



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE REDONDEO EN LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) DIARIA Y LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) ACUMULADA, CONFORME CON LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 025-2000/SUNAT.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-11 (09.11.2022)

- Correo de fecha 07 de noviembre de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Los vocales Martel Sánchez e Izaguirre Llampasi se encontraban de vacaciones y licencia a la fecha de votación, respectivamente.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 8

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El primer párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29, devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. Agrega el segundo párrafo que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo.

El tercer párrafo del mencionado artículo 33, señala que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

De otro lado, la Novena Disposición Final del Código Tributario establece que la deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo, para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales. Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo.

Con la finalidad de dictar las medidas adecuadas para la correcta determinación de la deuda tributaria, mediante la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT se estableció el procedimiento de redondeo a ser utilizado en la determinación de las obligaciones tributarias. A



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

efectos de aplicar el citado procedimiento en la determinación de la TIM diaria, el inciso d) del artículo 3 de la mencionada resolución, establece que se considerará cinco (5) decimales, precisando que la TIM diaria se obtiene dividiendo la TIM vigente entre treinta (30). Adicionalmente, en la determinación de la TIM acumulada, el inciso e) del artículo 3 antes citado establece que se considerará tres (3) decimales, indicando que la TIM acumulada se obtiene multiplicando la TIM diaria por el número de días que forman el periodo impago.

Cabe mencionar que actualmente el cálculo del interés moratorio en materia tributaria se desarrolla a interés simple, dado que no considera la capitalización de intereses¹, lo que significa que los intereses se calculan sobre el tributo omitido o la multa que permanece invariable en el tiempo.

Considerando dicho marco normativo, se han suscitado dos interpretaciones. En efecto, conforme con la primera interpretación, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en porcentaje. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en porcentaje.

Por otro lado, conforme con la segunda interpretación, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en coeficiente. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en coeficiente².

En tal sentido, corresponde determinar si el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria y la TIM acumulada, establecidos en los incisos d) y e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, respectivamente, se aplica sobre la tasa de interés expresada en porcentaje o en coeficiente.

Debe tenerse en cuenta que el punto de partida para la determinación de la TIM diaria y la TIM acumulada, es una TIM expresada en porcentaje a la que el Código Tributario denomina “TIM vigente”, por lo que resulta necesario establecer cómo se deben expresar la TIM diaria y la TIM acumulada con fines de la actualización de la deuda tributaria, ya sea como porcentaje o como coeficiente.

Lo anterior es importante debido a que la forma en que se expresa la tasa de interés -sobre la cual se efectuará el redondeo- podría conllevar a un resultado distinto en la actualización de la deuda tributaria.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, el cual

¹ El artículo 33 del Código Tributario, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 969, regulaba la capitalización anual de intereses, disposición que estuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 2006.

² Cabe precisar que el término “coeficiente” utilizado en el presente análisis con fines de la determinación de la TIM diaria y acumulada, es distinto al caso de coeficientes regulado en el inciso c) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT antes citada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

III. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales constan en los Anexos I y II.

IV. PROPUESTAS

4.1 Marco normativo y teórico

El artículo 28 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden: 1) El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33; 2) El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181; y 3) El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36.

En cuanto a las multas, el numeral 1 del artículo 181 del citado Código Tributario dispone que las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33.

El primer párrafo del artículo 33 del referido Código Tributario, señala que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. El segundo párrafo del citado artículo agrega que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo.

El tercer párrafo del mencionado artículo 33, señala que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

De otro lado, la Novena Disposición Final del Código Tributario establece que la deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo, para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales. Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo.

Con la finalidad de dictar las medidas adecuadas para la correcta actualización de la deuda tributaria, mediante la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT se estableció el procedimiento de redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias. A efectos de aplicar el citado procedimiento en la determinación de la TIM diaria, el inciso d) del artículo 3 de la mencionada resolución, establece que se considerará cinco (5) decimales, agregando que la TIM diaria se obtiene dividiendo la TIM vigente entre treinta (30).

Adicionalmente, en la determinación de la TIM acumulada, el inciso e) del artículo 3 antes citado establece que se considerará tres (3) decimales, indicando que la TIM acumulada se obtiene multiplicando la TIM diaria por el número de días que forman el periodo impago.

De lo señalado se aprecia que, considerando lo dispuesto por el artículo 33 del Código Tributario, la SUNAT se encarga de fijar la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación está a su cargo. A título ilustrativo, cabe indicar que mediante las Resoluciones de Superintendencia N° 144-2000/SUNAT, 126-2001/SUNAT, 032-2003/SUNAT, 053-2010/SUNAT y 066-2020/SUNAT, se aprobaron las TIM de 1,8%, 1,6%, 1,5%, 1,2% y 1% mensual, respectivamente. Actualmente, se encuentra vigente la Resolución de Superintendencia N° 044-2021/SUNAT, mediante la cual se aprobó la TIM de 0,90% mensual, aplicable desde el 1 de abril de 2021.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta los siguientes conceptos o términos relevantes para el tema materia de análisis.

Se entiende por interés la retribución de un capital monetario o cantidad que se paga por la tenencia, uso o disposición que se realiza de un capital ajeno³. Asimismo, del Glosario del Banco Central de Reserva del Perú⁴ se obtienen las siguientes definiciones: i) Tasa: Coeficiente que expresa la relación entre la cantidad y la frecuencia de un fenómeno. Se utiliza para indicar la presencia de una situación que no puede ser medida en forma directa. Esta razón se utiliza en ámbitos variados, como la demografía o la economía; ii) Tasa de interés: Precio que se paga por el uso del dinero. Suele expresarse en términos porcentuales y referirse a un período de un año; iii) Tasa de interés activa en moneda nacional (TAMN): Es la tasa de interés promedio de mercado del saldo de créditos vigentes otorgados por las empresas bancarias en moneda nacional. Esta tasa resulta de agregar operaciones pactadas con clientes de distinto riesgo crediticio y que han sido desembolsadas en distintas fechas. La TAMN se calcula diariamente considerando el promedio ponderado geométrico de las tasas promedio sobre los saldos en moneda nacional de sobregiros en cuenta corriente, avances en cuenta corriente, tarjetas de crédito, descuentos y préstamos y préstamos hipotecarios. Se utiliza información de los ocho bancos con mayor saldo de créditos en moneda nacional. Esta tasa es expresada en términos efectivos anuales; y iv) Tasa de interés moratoria: Interés que se cobra a fin de indemnizar la mora en el pago. En el Perú, es determinada por la libre competencia en el mercado financiero

³ Diccionario de Contabilidad y Finanzas. Coordinador General: Fernando Martín Amez, Editorial Cultural S.A., Edición 1999, España, página 133.

⁴ Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/t.html> (Visto el 24/10/2022).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

y se cobrará sólo cuando se haya pactado y únicamente sobre el monto de la deuda correspondiente al capital no pagado, cuyo plazo esté vencido. En el ámbito tributario, se refiere a la tasa de interés que se aplica a los tributos cuyo pago se realiza fuera del plazo establecido y que el contribuyente está obligado a pagar.

4.2 Propuesta 1

Descripción

A efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en porcentaje. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, conforme con lo previsto en el inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en porcentaje.

Fundamento

De acuerdo con el primer y segundo párrafos del artículo 33 del Código Tributario, el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados, devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la TAMN que publique la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) el último día hábil del mes anterior. Adicionalmente, indica que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo; en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT; y tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

En aplicación de lo dispuesto por el Código Tributario, la SUNAT se encarga de fijar la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación está a su cargo, la cual ha sido establecida de forma mensual y está expresada en porcentaje. Así tenemos que las Resoluciones de Superintendencia N° 144-2000/SUNAT, 126-2001/SUNAT, 032-2003/SUNAT, 053-2010/SUNAT, 066-2020/SUNAT y 044-2021/SUNAT fijaron las TIM en 1,8%, 1,6%, 1,5%, 1,2%, 1% y 0,9% mensual, respectivamente, aplicables a las deudas tributarias en moneda nacional. En el mismo sentido, cabe mencionar que la SBS publica la TAMN también expresada en porcentaje⁵.

De otro lado, en el caso de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM es fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no puede ser mayor a la que establece la SUNAT; y tratándose de tributos administrados por otros órganos, la TIM es la que establece la SUNAT, salvo que se fije una tasa diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario.

⁵ Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPPortal/Paginas/TIActivaMercado.aspx?tip=B> (Visto el 24/10/2022)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

En tal sentido, se aprecia que -de la misma forma que la SUNAT- los Gobiernos Locales aprueban una tasa de interés moratorio (TIM) expresada en porcentaje. A modo de ejemplo, podemos citar la Ordenanza N° 007-2021-MDB de la Municipalidad Distrital de Bellavista que fija la TIM en 0,90% mensual, la Ordenanza N° 569/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores fija la TIM en 0,90% mensual, y la Ordenanza N° 22-2021-MPC de la Municipalidad Provincial del Cusco fija la TIM en 0,90% mensual.

Del análisis de las normas citadas, es evidente que en materia tributaria la TIM ha sido establecida de manera mensual y expresada en porcentaje (%).

Ahora bien, estando a que los intereses moratorios se aplican diariamente por el periodo impago, y la TIM ha sido establecida de forma mensual, es necesario convertir la tasa mensual a una tasa diaria, por cuanto los datos del periodo transcurrido (en días) y la tasa de interés deben estar expresados en una misma unidad de tiempo, razón por la cual el tercer párrafo del mencionado artículo 33 del Código Tributario establece que la TIM diaria resulta de dividir la TIM entre treinta.

Respecto al procedimiento del redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias, se advierte que si bien la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT señala las reglas de redondeo respecto de ciertos conceptos; sin embargo, no indica claramente cómo deben ser expresadas la TIM diaria y la TIM acumulada, con fines de dicho redondeo.

En vista de ello, de la interpretación de las normas antes citadas se desprende que dado que la TIM se expresa en porcentaje; en este mismo orden de ideas, al ser la TIM diaria y la TIM acumulada, derivaciones de la TIM, comparten la misma naturaleza de tasas de interés, por lo que corresponde que también sean expresadas en porcentaje.

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario y en la resolución de superintendencia que fija la TIM, esto es, que la expresión de la TIM establecida de forma mensual es un porcentaje, debe mantenerse la misma expresión para la TIM diaria y la TIM acumulada; y en consecuencia, corresponde que el procedimiento de redondeo se realice tomando en cuenta la forma porcentual para ambos conceptos⁶⁻⁷.

Cabe precisar que el hecho que para establecer la TIM diaria se tenga que dividir la TIM entre treinta, y para calcular la TIM acumulada se deba multiplicar la TIM diaria por el número de días transcurridos durante el periodo impago, esto es, que se deben llevar a cabo operaciones aritméticas, las cuales siguen sus propias reglas, ello no es impedimento para que en materia de

⁶ Sobre el particular, cabe mencionar que autores nacionales como Francisco Ruiz de Castilla y Rosendo Huamaní, al desarrollar casos prácticos de cálculo de intereses moratorios en materia tributaria, consideran la TIM diaria expresada en porcentaje. En: i) RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco. Derecho Tributario Peruano. Principios y Fundamentos. Volumen I, Palestra editores, Primera edición, Lima, 2021, página 299; y ii) HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Código Tributario Comentado. Tomo I, Jurista Editores, Lima, 2019, página 896.

⁷ En la misma línea de esta propuesta, diversas revistas especializadas sobre la materia que publican indicadores tributarios, muestran la TIM diaria expresada en porcentaje. A título ilustrativo podemos citar las siguientes: i) Revista “Análisis Tributario” editada por AELE, Vol. XXXV N° 410, marzo de 2022, página 52; ii) Revista “Contadores y Empresas” N° 399, Primera quincena junio de 2021, página 70; iii) Revista “Actualidad Empresarial” N° 503, Segunda quincena setiembre de 2022, página 47; y iv) Revista de la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM “Quipucamayoc”, Vol. 20, N° 37, 2012, página 205.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

actualización de deuda tributaria se mantenga la expresión generalmente utilizada en la tasa de interés, es decir, el porcentaje, con fines de determinar la TIM diaria y la TIM acumulada.

En atención a lo señalado, con la finalidad de efectuar el redondeo de la TIM diaria y la TIM acumulada, conforme lo disponen los incisos d) y e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, respectivamente, primero se debe partir de la TIM mensual (expresada en porcentaje) con la finalidad de hallar la TIM diaria, para lo cual es necesario utilizar una ecuación matemática que expresará la TIM mensual en números decimales, la cual se divide entre 30. Una vez obtenida la TIM diaria, debe ser expresada en porcentaje y bajo esta forma se debe aplicar el procedimiento de redondeo a 5 decimales.

De la misma manera, a fin de hallar la TIM acumulada se debe considerar la TIM diaria expresada en porcentaje (redondeada a 5 decimales), la cual se multiplica por el número de días transcurridos impagos, y a este resultado expresado en porcentaje se debe aplicar el procedimiento de redondeo a 3 decimales.

En conclusión, con fines de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la Tasa de Interés Moratorio, de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, corresponde utilizar de manera uniforme la expresión en porcentaje tanto para la TIM diaria como para la TIM acumulada, de la misma forma que para la TIM.

De acuerdo a lo formulado por esta propuesta, tenemos dos (2) ejemplos de actualización de deuda tributaria:

Ejemplo N° 1 (con TIM de 0,9%⁸):

Conceptos		Fórmula	Redondeo de TIM diaria y TIM acumulada expresadas en porcentaje
TIM		a	0,9%
TIM		$b = a / 100$	0,009
30 días		c	30
TIM diaria (sin redondeo)		$d = b / c * 100$	0,0300000000000000%
TIM diaria (con redondeo)		e = d con 5 decimales	0,03000%
Días Transcurridos			
Desde	Hasta		
21/04/2022	15/09/2022	f	148
TIM acumulada (sin redondeo)		$g = e * f$	4,44000%
TIM acumulada (con redondeo)		h = g con 3 decimales	4,440%
Tributo omitido		i	1 000 000,00
Interés moratorio		$j = h * i$	44 400,00
Deuda tributaria actualizada		k	1 044 400,00

⁸ Vigente desde el 1 de abril de 2021.

**PERÚ**Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
 “AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Ejemplo N° 2 (con TIM de 1%⁹):

Conceptos		Fórmula	Redondeo de TIM diaria y TIM acumulada expresadas en porcentaje
TIM		a	1%
TIM		$b = a / 100$	0,01
30 días		c	30
TIM diaria (sin redondeo)		$d = b / c * 100$	0,0333333333333333%
TIM diaria (con redondeo)		e = d con 5 decimales	0,03333%
Días Transcurridos			
Desde	Hasta		
21/04/2020	15/09/2020	f	148
TIM acumulada (sin redondeo)		$g = e * f$	4,93284%
TIM acumulada (con redondeo)		h = g con 3 decimales	4,933%
Tributo omitido		l	1 000 000,00
Interés moratorio		$j = h * i$	49 330,00
Deuda tributaria actualizada		k	1 049 330,00

4.3 Propuesta 2**Descripción**

A efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en coeficiente. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, conforme con lo previsto en el inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en coeficiente.

Fundamento

En principio, debe indicarse que de la revisión del marco normativo antes glosado se desprende que en materia tributaria la TIM ha sido establecida de manera mensual y expresada en porcentaje.

Ahora bien, específicamente respecto al procedimiento del redondeo a ser utilizado en la determinación de obligaciones tributarias, se advierte que si bien la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT señala las reglas de redondeo respecto de ciertos conceptos, no indica claramente cómo deben ser expresadas la TIM diaria y la TIM acumulada, con fines de dicho redondeo.

En tal sentido, con la finalidad de definir el procedimiento de redondeo correcto, es necesario establecer la manera técnica en que se deben determinar la TIM diaria y la TIM acumulada,

⁹ Vigente del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

desde el ámbito de las matemáticas financieras, dada la especialidad del asunto bajo análisis, y considerando además que el marco normativo antes glosado, no lo precisa.

Al respecto, Villalobos¹⁰ afirma que si la tasa de interés se multiplica por 100 se obtiene la tasa de interés en porcentaje, por lo que considera, de esta manera, que la tasa de interés es el valor de una unidad monetaria en el tiempo y si está en por ciento será el valor de 100 unidades monetarias en el tiempo. Agrega, en tal sentido, que cuando la tasa de interés se expresa en porcentaje se le llama tipo de interés y al valor correspondiente expresado en decimales, el que se emplea para las operaciones, se denomina tasa de interés, pero en la práctica es al primero al que le llaman tasa de interés. Margaría y Bravino¹¹ coinciden en señalar que está muy difundido expresar la tasa de interés en porcentaje, por ejemplo “la tasa de interés es el 10%”, pero advierten que formalmente es incorrecto, porque debe indicarse “la tasa de interés es 0,10 anual” o “el porcentaje de interés es el 10% anual”, por ello recomiendan estar atentos a que en el lenguaje corriente suele no respetarse la manera correcta de expresarse.

En el mismo sentido se pronunció Ayres¹², cuando afirma que la tasa de interés está dada como un porcentaje (por ejemplo, 6%), o como su equivalente en forma decimal (0,06), pero que en los cálculos se utiliza la fracción decimal.

Igualmente, para Aliaga¹³ la tasa de interés simple se suele expresar en tanto por ciento (%) y trabajarse en las fórmulas financieras en tanto por uno, la que se obtiene dividiendo el valor numérico del porcentaje entre 100.

Según Ascencio¹⁴ los porcentajes tienen una gran cantidad de usos en diferentes contextos, principalmente porque permiten identificar y/o comparar de forma más sencilla la información, siempre y cuando se sepa interpretarla bien; por ello, advierte que si se va a hacer operaciones con intereses, es necesario recordar que % equivale a multiplicar por 0,01, ya que los cálculos deben hacerse en decimales, no con los números con el símbolo % al lado.

A título ilustrativo, se tiene que la SBS publica diariamente la TAMN expresada en porcentaje y además difunde el factor diario y el factor acumulado, los cuales son calculados en decimales, pues según la Metodología de Cálculo de los factores diarios y acumulados de las Tasas de Interés Promedio¹⁵ se parte de utilizar la tasa de interés expresada en decimales. Así, por ejemplo, el día 18 de octubre de 2022 la TAMN fue de 13,61% y el factor diario fue de 0,00035¹⁶,

¹⁰ VILLALOBOS PÉREZ, José Luis. Matemáticas Financieras, 2012, Cuarta Edición, Pearson, México, páginas 93 y 94.

¹¹ AYRES Frank, Jr. Matemáticas Financieras, 1991, Segunda Edición, McGraw-Hill, México, página 40.

¹² MARGARÍA, Óscar y BRAVINO, Laura. Matemática Financiera – Ciclo Profesional, 2014, Primera Edición, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, página 14.

¹³ ALIAGA VALDEZ, Carlos. Manual de Matemática Financiera: Texto, Problemas y Casos, 1994, Segunda Edición, Universidad del Pacífico, Lima, páginas 91 y 200.

¹⁴ ASCENCIO, Rebeca. Porcentajes: ¿qué son y qué cuidados debemos tener con ellos?

Disponible en: <https://impulsomatematico.com/2018/07/04/porcentajes-que-son-y-que-cuidados-debemos-tener-con-ellos/> (Visto el 24/10/2022).

¹⁵ Metodología que se encuentra disponible en:

<https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2015/Setiembre/TI-0002-se2015.PDF> (Visto el 24/10/2022).

¹⁶ Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPPortal/Paginas/TIActivaMercado.aspx?tip=B> (Visto el 24/10/2022).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

el que como se aprecia se encuentra expresado en coeficiente (con decimales) para los cálculos respectivos.

Así se tiene que en el ámbito de las matemáticas financieras, si bien se puede tener como información inicial una tasa de interés porcentual, como es la TIM establecida de forma mensual, para el cálculo de la deuda tributaria actualizada con los intereses moratorios (por el tiempo en que esta se encuentre impaga), se deberá considerar la tasa de interés en su expresión de coeficiente, lo que genera en consecuencia que la TIM diaria y la TIM acumulada también se expresen bajo la misma forma, es decir, en coeficiente.

Precisamente, cuando se utiliza una tasa de interés, esta se debe convertir de porcentaje a coeficiente, es decir, dividirla entre 100, siendo que esta operación se ejecuta también en cualquier medio en el que se calculan los intereses, ya sea una hoja de cálculo o cualquier máquina calculadora, por lo que la tasa de interés que suele presentarse o expresarse en forma porcentual debe usarse en cualquier ecuación matemática bajo su forma de coeficiente.

En ese sentido, dado que en el caso de la actualización de las deudas tributarias los intereses no se capitalizan, su determinación depende de la siguiente información: el capital, la tasa de interés y el período, tal como se muestra en la siguiente ecuación:

$$I = C * i * n$$

Donde:

I: Representa los intereses ganados.

C: El capital inicial. Por ejemplo, un tributo omitido o una multa.

i: Corresponde a la tasa de interés, expresada en coeficiente.

n: Es el período transcurrido. Por ejemplo, días, meses, años.

Por ejemplo, tomando los datos del cálculo anterior, así como el procedimiento matemático antes expuesto, la determinación del interés moratorio debe ser la siguiente:

$$I = 1\,000\,000,00 * 0,9\% / 100 / 30 * 148$$

$$I = 1\,000\,000,00 * 0,009 / 30 * 148$$

$$I = 1\,000\,000,00 * \mathbf{0,00030} * 148$$

$$I = 1\,000\,000,00 * \mathbf{0,044}$$

$$I = S/ 44\,000,00$$

Como se aprecia en el cálculo matemático realizado, la tasa de interés porcentual es convertida a su expresión de coeficiente, es decir, expresada con todos sus decimales, para recién obtener la TIM diaria, la cual es multiplicada por el número de días transcurridos con la finalidad de obtener la TIM acumulada, siendo que el redondeo a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, debe entenderse aplicable a estas TIM (expresadas en coeficiente), considerando 5 decimales y 3 decimales, respectivamente.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Es importante considerar que en todo cálculo matemático financiero, debe realizarse la mencionada conversión de la tasa de interés porcentual a una tasa de interés en su expresión de coeficiente, toda vez que esta última sigue manteniendo su denominación de “tasa”, a pesar que no se encuentre expresada en porcentaje, tal como lo sostiene la doctrina y teoría financiera, consideración que no es ajena a la TIM diaria y la TIM acumulada a que se refieren el Código Tributario y demás normas antes citadas.

En conclusión, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria y la TIM acumulada, de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, respectivamente, se considerarán las referidas tasas de interés expresadas en coeficiente¹⁷.

De acuerdo a lo formulado por esta propuesta, tenemos dos (2) ejemplos de actualización de deuda tributaria:

Ejemplo N° 1 (con TIM de 0,9%¹⁸):

Conceptos		Fórmula	Redondeo de TIM diaria y TIM acumulada expresadas en coeficiente
TIM		a	0,9%
TIM		$b = a / 100$	0,009
30 días		c	30
TIM diaria (sin redondeo)		$d = b / c$	0,000300000000000000
TIM diaria (con redondeo)		e = d con 5 decimales	0,00030
Días Transcurridos			
Desde	Hasta		
21/04/2022	15/09/2022	f	148
TIM acumulada (sin redondeo)		$g = e * f$	0,04440
TIM acumulada (con redondeo)		h = g con 3 decimales	0,044
Tributo omitido		i	1 000 000,00
Interés moratorio		$j = h * i$	44 000,00
Deuda tributaria actualizada		k	1 044 000,00

¹⁷ Cabe precisar que el término “coeficiente” utilizado en el presente análisis con fines de la determinación de la TIM diaria y acumulada, es distinto al caso de coeficientes regulado en el inciso c) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT antes citada.

¹⁸ Vigente desde el 1 de abril de 2021.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Ejemplo N° 2 (con TIM de 1%¹⁹):

Conceptos		Fórmula	Redondeo de TIM diaria y TIM acumulada expresadas en coeficiente
TIM		a	1%
TIM		$b = a / 100$	0,01
30 días		c	30
TIM diaria (sin redondeo)		$d = b / c$	0,000333333333333333
TIM diaria (con redondeo)		e = d con 5 decimales	0,00033
Días Transcurridos			
Desde	Hasta		
21/04/2020	15/09/2020	f	148
TIM acumulada (sin redondeo)		$g = e * f$	0,04884
TIM acumulada (con redondeo)		h = g con 3 decimales	0,049
Tributo omitido		i	1 000 000,00
Interés moratorio		$j = h * i$	49 000,00
Deuda tributaria actualizada		k	1 049 000,00

V. CRITERIOS A VOTAR:

PROPUESTA 1

A efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en porcentaje. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, conforme con lo previsto en el inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en porcentaje.

PROPUESTA 2

A efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM diaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará cinco (5) decimales de la TIM diaria expresada en coeficiente. De la misma manera, a efectos de aplicar el procedimiento de redondeo en la determinación de la TIM acumulada, conforme con lo previsto en el inciso e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, se considerará tres (3) decimales de la TIM acumulada expresada en coeficiente.

¹⁹ Vigente del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

Artículo 28.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

“La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°; 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y, 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°”.

Artículo 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

“1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

2. Oportunidad

El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción”.

Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS

“El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa”.

Novena Disposición Final del Código Tributario. - REDONDEO

“La deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo, para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales.

Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo”.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 025-2000/SUNAT²⁰ - ESTABLECEN PROCEDIMIENTO DE REDONDEO A SER UTILIZADO EN LA DETERMINACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3.- PROCEDIMIENTO DE REDONDEO EN LA DETERMINACIÓN DE PORCENTAJES, FACTOR DE ACTUALIZACIÓN, COEFICIENTES Y TASA DE INTERÉS MORATORIO

“Para estos efectos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En el caso de porcentaje, se considerará dos (2) decimales;*
- b. En el caso del factor de actualización, se considerará tres (3) decimales;*
- c. En el caso de coeficientes, se considerará cuatro (4) decimales;*
- d. En el caso de la Tasa de Interés Moratorio diaria, se considerará cinco (5) decimales. La Tasa de Interés Moratorio diaria se obtiene dividiendo la TIM vigente entre treinta (30).*
- e. En el caso de la Tasa de Interés Moratorio Acumulada, se considerará tres (3) decimales. La Tasa de Interés Moratorio Acumulada se obtiene multiplicando la Tasa de Interés Moratorio diaria por el número de días que forman el período impago.*

²⁰ Vigente desde el 25 de febrero de 2000.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

El redondeo se establecerá teniendo en cuenta el primer decimal siguiente al número de decimales señalados en cada uno de los incisos anteriores de acuerdo a:

- 1. Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores a los señalados en los literales precedentes.*
- 2. Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo, milésimo, diezmilésimo y cienmilésimo, según corresponda.*

Los montos a ser utilizados en la determinación de los porcentajes o coeficientes, deberán considerar previamente el procedimiento de redondeo indicado en el artículo anterior”.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 044-2021/SUNAT²¹ - MODIFICAN LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN MONEDA NACIONAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS O RECAUDADOS POR LA SUNAT

Artículo Único. - TASA DE INTERÉS MORATORIO – MONEDA NACIONAL

“Fíjese en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio aplicable a partir del 1 de abril de 2021 a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT”.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 066-2020/SUNAT²² - MODIFICAN LAS TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS O RECAUDADOS POR LA SUNAT

Artículo 2.- TASA DE INTERÉS MORATORIO – MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA

“a) Fíjese en uno por ciento (1%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT”.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 053-2010/SUNAT²³ - DISMINUYEN LAS TASAS DE INTERÉS MORATORIO APLICABLES A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS O RECAUDADOS POR LA SUNAT

Artículo 1.- TASA DE INTERÉS MORATORIO – MONEDA NACIONAL

²¹ Vigente desde el 1 de abril de 2021.

²² Vigente desde el 1 de abril de 2020.

²³ Vigente desde el 1 de marzo de 2010.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

“a) Fijese en uno y dos décimas por ciento (1,2%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT”.

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 032 -2003/SUNAT²⁴ - FIJAN TASAS DE INTERÉS MORATORIO APLICABLES A DEUDAS TRIBUTARIAS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA CORRESPONDIENTES A TRIBUTOS INTERNOS y ADUANEROS

Artículo 1. -

“Fijese en uno y cinco décimas por ciento (1.5%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT”.

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 126-2001/SUNAT²⁵ - FIJAN TASAS DE INTERÉS MORATORIO APLICABLES A DEUDAS TRIBUTARIAS EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA

Artículo 1. -

“Fijese en uno y seis décimas por ciento (1.6%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT”.

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 144-2000/SUNAT²⁶ - FIJAN TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) APLICABLE A DEUDAS TRIBUTARIAS EN MONEDA NACIONAL

Artículo 1. -

“Fijese en uno y ocho décimas por ciento (1.8%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT”.

²⁴ Vigente desde el 7 de febrero de 2003.

²⁵ Vigente desde el 1 de noviembre de 2001.

²⁶ Vigente desde el 1 de enero de 2001.

**PERÚ**Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
 “AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

ANEXO II**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE A EFECTOS DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE REDONDEO EN LA DETERMINACIÓN DE LA TIM DIARIA Y LA TIM ACUMULADA, CONSIDERAN LA EXPRESIÓN EN PORCENTAJE.

RTF N° 07092-4-2019 (06.08.2019)

“Que de lo expuesto se tiene que el cálculo de la actualización del tributo omitido por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 contenido en la Resolución de Determinación N° 012-03-0002404, la Administración lo efectuó de acuerdo con el siguiente detalle:

ACTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 012-03-0002404						
TRAMO 1						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
05/04/2001	31/10/2001	210	0.06000%	12.600%	7 281,00	917,00
01/11/2001	31/12/2001	61	0.05333%	3.253%		237,00
DEUDA TRIBUTARIA CAPITALIZADA AL 31/12/2001						8 435,00
TRAMO 2						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido + Intereses S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
01/01/2002	31/12/2002	365	0.05333%	19.467%	8 435,00	1 642,00
DEUDA TRIBUTARIA CAPITALIZADA AL 31/12/2002						10 077,00
TRAMO 3						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido + Intereses S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
01/01/2003	06/02/2003	37	0.05333%	1.973%	10 077,00	199,00
07/02/2003	31/03/2003	53	0.05000%	2.650%		267,00
TOTAL						10 543,00
Boleta de Pago N° 1662-2051951 del 31/03/2003 (foja 1366)						(147,00)
TOTAL						10 396,00
01/04/2003	07/11/2003	221	0.05000%	11.050%	10 077,00	1 114,00
TOTAL						11 510,00
Pago mediante declaración jurada rectificatoria el 07/11/2003 (foja 1366)						(3 482,00)
08/11/2003	31/12/2003	54	0.05000%	2.700%	8 028,00	217,00
DEUDA TRIBUTARIA CAPITALIZADA AL 31/12/2003						8 245,00
TRAMO 4						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido + Intereses S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
01/01/2004	31/12/2004	366	0.05000%	18.300%	8 245,00	1 510,00
DEUDA TRIBUTARIA CAPITALIZADA AL 31/12/2004						9 754,00
TRAMO 5						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido + Intereses S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
01/01/2005	31/12/2005	365	0.05000%	18.250%	9 754,00	1 780,00
DEUDA TRIBUTARIA CAPITALIZADA AL 31/12/2005						11 534
TRAMO 6						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					

**PERÚ**Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Inicio	Fin			TIM acumulado (A)		Interés moratorio
01/01/2006	28/02/2010	1,520	0.05000%	76.000%	11 534,00	8 767,00
01/03/2010	25/01/2016	2,157	0.04000%	86.280%		9 952,00
TRAMO 7						
Fecha		IPC			Nueva Base S/	IPC S/
Inicio	Fin	dic-15	mar-18	Acumulado		
26/01/2016	12/04/2018	121.78	128.54	0.0555	11 534,00	640,00
TRAMO 8						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Nueva Base S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
13/04/2018	13/03/2019	335	0.04000%	13.400%	11 534,00	1 546,00
TOTAL TRIBUTO OMITIDO ACTUALIZADO						
Tributo omitido S/	Total intereses e IPC S/				Total S/	
	Capitalizado	Tramo 6	Tramo 7	Tramo 8		
7 281,00	4 253,00	18 718,00	640,00	1 546,00	32 438,00	

Que del cálculo efectuado, se aprecia que la Administración consideró en principio la aplicación de la tasa de interés moratorio del 1,8% mensual, durante el período comprendido entre el 5 de abril de 2001²⁷ y el 31 de octubre de 2001, en el que estuvo vigente la Resolución de Superintendencia N° 144-2000/SUNAT, siendo que posteriormente efectuó la actualización del interés moratorio de la deuda contenida en el referido valor con: (i) la tasa del 1,6% mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 126-2001-2010/SUNAT, desde el 1 de noviembre de 2001 al 6 de febrero de 2003; (ii) la tasa del 1,5% mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT, desde el 7 de febrero de 2003 al 28 de febrero de 2010; y (iii) la tasa del 1,2% mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT, desde el 13 de abril de 2018 al 13 de marzo de 2019.

Que con relación a la aplicación de la regla de capitalización contenida en el artículo 33 del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 969, cabe señalar que al 31 de diciembre de los años 2001 al 2005, se observa que la Administración agregó al tributo impago, el interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente; estableciéndose una deuda tributaria actualizada al 31 de diciembre de 2005 ascendente a S/11 534,00.

Que en ese sentido la actualización de la deuda tributaria, considerando la capitalización de intereses hasta el 31 de diciembre de 2005, se encuentra conforme a ley”.

²⁷ En la nota al pie N° 17 de la citada RTF se indica lo siguiente: “Día siguiente a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración y el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

RTF N° 06243-4-2020 (29.10.2020)

“Al respecto, es oportuno indicar que si bien la Administración consignó como fecha de inicio de la aplicación de intereses moratorios el 30 de marzo de 2009, fecha en que vencía el plazo para que la recurrente presentara su declaración y realizara el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 001-2009/SUNAT, ello no es más que un error material, toda vez que en la determinación de los intereses moratorios de este tramo se advierte que la Administración inició la aplicación de intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario. En efecto, al dividir entre 30 la TIM vigente de 1.5%, se tiene que la TIM diaria vigente es de 0.05000%, la misma que multiplicada por 335, que es el número de días del período impago en este tramo que va del 31 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010, y por el tributo omitido ascendente S/81 717 519,00, se obtiene como intereses moratorios S/13 687 684,00. Asimismo, la TIM acumulada para este tramo es de 16.750%, que es el resultado de multiplicar la TIM diaria vigente que es 0.05000% y 335 que es el número de días que conforman el período impago, conforme con lo señalado en el literal e) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, por lo que al aplicarse la TIM acumulada de 16.750% a los S/81 717 519,00, se obtiene como intereses moratorios el mismo resultado ascendente a S/13 687 684,00”.

RTF N° 06237-1-2020 (29.10.2020)

“Que en el caso de los intereses del 1 de marzo de 2010 al 20 de noviembre de 2013, referido como ejemplo por la recurrente, se tiene que la TIM aplicable es 1,2%, la TIM diaria es 0,04000% y los días que comprende dicho periodo son 1361, por lo que según el procedimiento antes descrito la TIM acumulada es 54,440% (0,04000% x 1361), la misma que utilizó la Administración, como se aprecia en los Cuadros N° 3 y 4 de la apelada. Asimismo, en el caso de los intereses del 21 de noviembre de 2013 al 9 de setiembre de 2016, también referido como ejemplo por la recurrente, se tiene que la TIM aplicable es 1,2%, la TIM diaria es 0,04000% y los días que comprende dicho periodo son 658, por lo que según el procedimiento antes descrito la TIM acumulada es 26,320% (0,04000% x 658), la misma que utilizó la Administración, como se aprecia en los mismos cuadros de la apelada. De igual manera, las demás TIM acumuladas que se muestran en los cuadros explicativos de la apelada han observado el procedimiento de redondeo, por lo que la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley”.

RTF N° 01457-9-2021 (16.02.2021)

“Que en ese sentido, la Administración ha realizado el cálculo de los intereses moratorios de las deudas tributarias contenidas en los valores impugnados con la tasa de interés moratorio de 1% mensual, vigente a partir del 1 de abril de 2020, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que carece de sustento el argumento de la recurrente en el sentido que no se aprecia que la Administración haya considerado la referida tasa, pues como se indicó, la recurrente pudo, a través de la resolución apelada y considerando las normas aplicables, tener conocimiento del aludido cálculo, tal como esta instancia lo ha hecho²⁸, lo que le permitió evaluar si el referido cálculo era el correcto”.

²⁸ En la nota al pie N° 17 de la citada RTF se indica lo siguiente: “Así por ejemplo, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, del Cuadro N° 12 de la resolución apelada se aprecia que los intereses moratorios calculados por la Administración del 25 de enero al 12 de junio de 2020 fueron de S/ 73 455,00, siendo que este importe se obtuvo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE A EFECTOS DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE REDONDEO EN LA DETERMINACIÓN DE LA TIM DIARIA Y LA TIM ACUMULADA, CONSIDERAN LA EXPRESIÓN EN COEFICIENTE.

RTF N° 02714-1-2021 (19.03.2021)

“Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT, se estableció que a partir del 1 de abril de 2020, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, sería de 1% mensual.

Que de la revisión a los Cuadros N° 3 y 4 de la apelada (fojas 9424 y 9425/reverso) se aprecia que para actualizar la deuda tributaria materia de análisis en relación al tramo del 1 de abril al 25 de noviembre de 2020, la Administración utilizó la Tasa de Interés Moratorio Acumulada de 7,966% que en número decimal es equivalente a 0,07966, tasa de interés que fue obtenida multiplicando la Tasa de Interés Moratorio diaria considerando siete decimales (0,0003333) por el número de días que formaron el período impago (239 días).

Que sin embargo, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, la Administración debía actualizar la deuda tributaria considerando para tal efecto una Tasa de Interés Moratorio diaria redondeado con 5 decimales, esto es, 0,00033 y luego multiplicarlo por el número de días que formaron el período impago del tramo del 1 de abril al 25 de noviembre de 2020, esto es 239 días, con la finalidad de obtener la Tasa de Interés Moratorio Acumulada redondeada a 3 decimales, esto es 0,079 (7,9%).

Que en ese sentido, corresponde revocar la apelada en este extremo a fin que la Administración efectúe la actualización de la deuda tributaria correspondiente a los citados valores, en relación al tramo del 1 de abril al 25 de noviembre de 2020, en función de la Tasa de Interés Moratorio diaria y la Tasa de Interés Moratorio Acumulada considerando para tal efecto el redondeado con 5 y 3 decimales, respectivamente”.

considerando lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario y las Resoluciones de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT y 066-2020/SUNAT:

Tramo 25/01/2020 a 12/06/2020						
Fecha		Días (A)	TIM diaria* (B)	TIM acumulado (A x B)	Tributo omitido S/	Interés moratorio S/
Inicio	Fin					
25/01/2020	31/03/2020	67	0,04000%	2,680%	1 436 627,00	38 502,00
01/04/2020	12/06/2020	73	0,03333%	2,433%	1 436 627,00	34 953,00
Total						73 455,00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

RTF N° 08194-3-2021 (17.09.2021)

“Que por otro lado, en virtud de la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT²⁹, vigente desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021³⁰, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) era de 1%.

Que considerando la normativa expuesta se tiene que para efectos de determinar la TIM diaria del Tramo del 18/12/2020 al 31/03/2021, la Administración debía dividir la TIM vigente 1% (0,01) entre 30, y proceder a redondear el resultado hasta cinco decimales, lo que da una TIM diaria de 0,033% (0,00033). Asimismo, a efecto de establecer la TIM acumulada, se debía multiplicar la TIM diaria por el número de días transcurridos en el periodo correspondiente (desde 18/12/2020 hasta el 31/03/2021) que asciende a 104 días, siendo que el resultado debía redondearse a tres decimales, lo que da como TIM acumulada 3,4% (0,034), que multiplicada por la deuda tributaria (S/1 735 417,00) arroja como intereses el importe de S/59 004,00, y no la suma de S/60 149,00 consignada por la Administración en el Cuadro N° 7 de la resolución apelada (folio 8964/reverso).

Que en tal sentido, corresponde revocar la apelada en dicho extremo y disponer la reliquidación de la Resolución de Multa N° 012-002-0013282, teniendo en cuenta el procedimiento de redondeo señalado precedentemente para efectos de actualizar el monto total de la deuda tributaria”.

RTF N° 0760-4-2022 (27.01.2022)

“Que a modo de ejemplo, en cuanto a los intereses moratorios calculados por la Administración por la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 012-002-0003070, es del caso señalar que en el tramo comprendido entre el 2 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2002: a) la tasa de interés moratorio diaria que utilizó fue de 0,0005333 (que resulta de dividir tasa mensual de 1.6% de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 126-2001/SUNAT entre 30); y, b) la tasa de interés moratorio acumulada que utilizó fue de 0,14612 (que resulta de multiplicar la tasa de interés moratorio diaria de 0,0005333 por los 274 días comprendidos entre el 2 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2002), lo que demuestra que no consideró el redondeo a 5 decimales para la tasa de interés moratorio diaria y a 3 decimales para la tasa de interés moratorio acumulada.

Que por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y que la Administración efectúe un nuevo cálculo de la actualización de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0003070 a 012-003-0003073 y 012-003-0003076 a 012-003-0003078 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003070 a 012-002-0003079, considerando el procedimiento de redondeo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 025-2000/SUNAT, debiendo a tal fin señalar el procedimiento de cálculo seguido”.

²⁹ En la nota al pie N° 3 de la citada RTF se indica lo siguiente: “Publicada el 31 de marzo de 2020”.

³⁰ En la nota al pie N° 4 de la citada RTF se indica lo siguiente: “Fecha en que se publicó la Resolución de Superintendencia N° 044-2021-SUNAT, que modificó la Tasa de Interés Moratorio, vigente a partir del 1 de abril de 2021”.